



AUTO N° 176 DE 2021 (06 de Abril)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional se señala: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el artículo 8 del Título I de la Constitución Nacional, estableció como principio fundamental la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- están encargadas por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; por lo cual dentro de todas sus funciones se resalta la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

➤ ANTECEDENTES

Mediante radicado INT – 3109 del 12 de julio de 2019 se remite el Auto No. 561 del 2 de julio de 2019, en atención a la denuncia impetrada por el señor ALBERTO MINDIOLA, en representación de la zona de la Enea en la vereda Pelechua del Distrito de Riohacha, referente a la problemática causada por particulares que se apropiaron del humedal Los Zabaletes y prohibieron con un portón el acceso a la playa, lo cual se ha hecho de forma ilegal ya que es una zona de reserva natural.

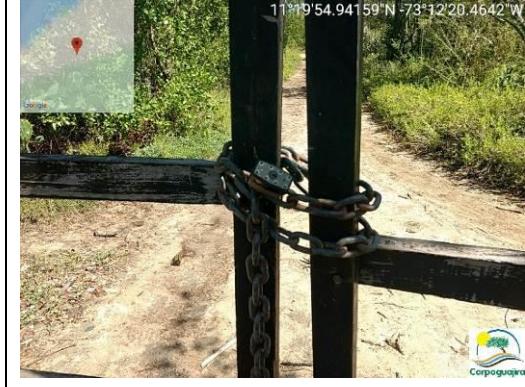
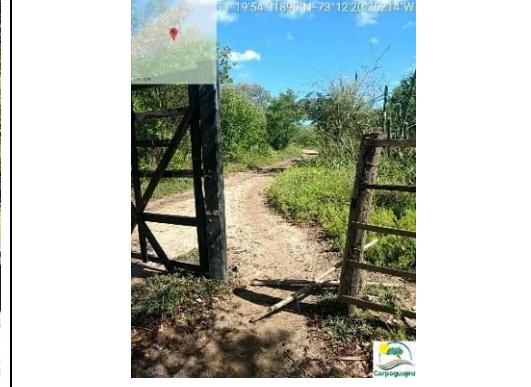
Que en razón de lo anterior esta Autoridad expidió el Auto No 561 de 2019, por medio del cual se avoco conocimiento de la queja antes relacionada, y ordeno la práctica de visita técnica al lugar de los hechos. Dicha visita se desarrolló el día 10 de julio de 2019, emitiéndose como consecuencia el informe técnico con radicado INT-11 de 03 de enero de 2020, en el siguiente sentido:

(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El 10 de julio se realizó la visita al humedal Los Zabaletes, ubicado en la zona de la Enea, en compañía del señor Alberto Mindiola. Se llegó a lugar donde se encuentra un portón en madera en las coordenadas 11°19'54.9"N – 73°12'20.4"W, tiene aproximadamente 2 m de alto y 3.5 m de ancho, al momento de la visita se encontraba con cadena y candado que impidiendo la entrada a vehículos; al lado se encuentra una puerta o broche por donde pueden ingresar peatones o motos.

El señor Alberto Mindiola comenta que hace varios años esta zona fue vendida a privados sin tener en cuenta que parte de un humedal en el cual antiguamente se pescaba y hacía parte de la vereda Mundo Nuevo, comenta además que hace un año aproximadamente interpuso la queja ante la alcaldía de Riohacha pero no obtuvo respuesta desde hace dos (2) años está instalado el portón.

 <p>11°19'54.84076"N -73°12'00.34727"W</p>	 <p>11°19'54.93274"N -73°12'20.60157"W</p>
<p><i>Portón en madera que hace parte de un predio privado.</i></p>	
 <p>11°19'54.94159"N -73°12'20.46427"W</p>	 <p>11°19'54.91899"N -73°12'20.36214"W</p>
<p><i>Candado en las puertas de la entrada de vehículos</i></p>	<p><i>Paso para el ingreso de motos o peatones</i></p>

Posteriormente se hizo el ingreso al predio por un trayecto de 423 m desde el portón hasta la playa, a lo largo del cual se observó vegetación de manglar de las especies *conocarpus* (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicennia germinans*), platanito salado (*Batis maritima*), verdolaga (*Sesuvium portulacastrum*), se observan cerramientos en postes de madera en algunos sectores.



Mangles observados a lo largo del recorrido desde el portón hacia la playa	
 <p>11°19'56.079"N 73°12'21.307"W</p> <p>Verdolaga (<i>Sesuvium portulacastrum</i>)</p>	 <p>11°19'56.14414"N 73°12'21.18474"W</p> <p>Platanito salado (<i>Batis maritima</i>)</p>

El señor Alberto Mindiola comenta que los propietarios adecuaron un “terraplén” para el acceso peatonal hasta la playa en las coordenadas 11°19'55.5"N – 73°12'20.8"W. Para llegar a la playa se debe cruzar una franja de manglar para lo cual se adecuó un puente en madera en las coordenadas 11°20'6.86"N – 73°12'24.9"W, este puente está causando la fragmentación del manglar y por ende el crecimiento de nuevos individuos. Antes de subir al puente se encuentra un letrero en un árbol que dice “Prohibido a particular”, lo cual va en contravención del artículo 83, literal c del Decreto 2811 de 1974, donde se establece que las playas marítimas, fluviales y lacustres son bienes inalienables e imprescriptibles, es decir, las playas son de la nación siendo bienes de uso público natural en este caso.

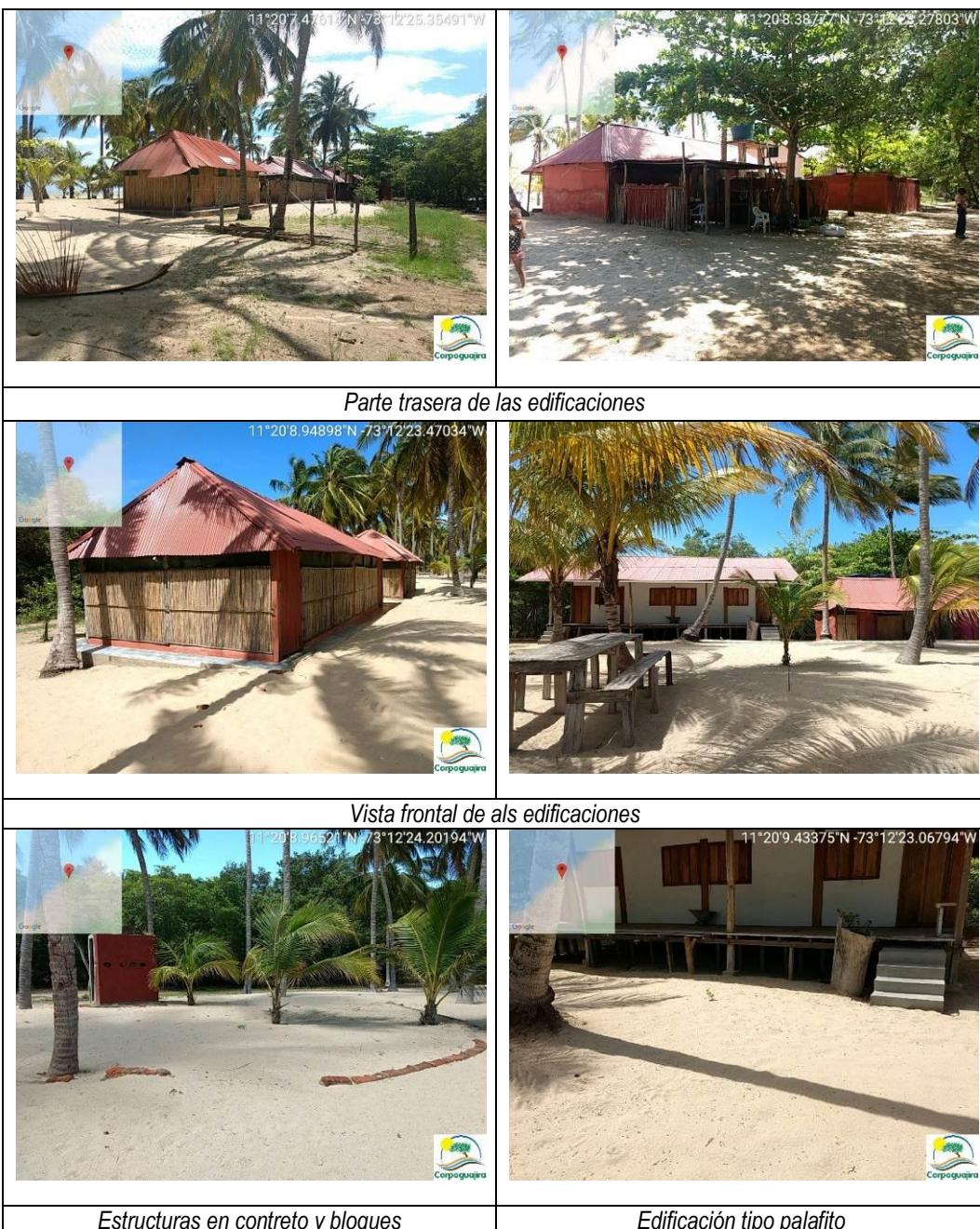
 <p>11°20'4.92155"N 73°12'24.67354"W</p> <p>Adecuación para el acceso peatonal hasta la playa</p>	 <p>11°20'4.45515"N 73°12'24.77371"W</p> <p>Letrero sobre el puente</p>
 <p>11°20'12"N 73°12'24.88129"W</p> <p>Puente peatonal en madera para el acceso a la playa</p>	 <p>11°20'7.026"N 73°12'24.92095"W</p> <p>Puente peatonal en madera para el acceso a la playa</p>

Una vez en el área de la playa, evidenciaron cinco (5) estructuras construidas en materiales como madera cañabarra, techo de zinc, bloque, concreto, tres de ellas se encuentran sobre placa en concreto y una como palafito. También se evidenció la siembra de especies vegetales como cocoteros (*Cocos nucifera*) y almendros (*Terminalia catappa*).

Estas estructuras se encuentran construidas sobre el ecosistema de playa, hacia el costado noroeste de la Reserva de la Sociedad Civil “Refugio Guajiro”, convirtiéndose en una ocupación permanente privada, lo cual está prohibido según el artículo 104 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 177 del Decreto 2324 de 1984.

De otra manera, la permanencia de estas construcciones y la introducción de materiales no ecológicos interrumpen la calidad paisajística del humedal, se generan alteraciones en las propiedades físicas del sustrato arenoso, en la epifauna e infauna que habitan en el ecosistema de playa y afectan las migraciones o desplazamiento de la fauna que usan el corredor entre el mar y la laguna.

De otra manera, no se tiene certeza de manejo que se le está dando a los residuos sólidos y peligrosos, como tampoco la disposición y tratamiento final de los vertimientos de aguas residuales domésticas, captación de agua para consumo doméstico, siendo más agravante el hecho que aledaño a las construcciones se encuentra un humedal y la reserva de la sociedad civil Refugio Guajiro, la cual es administrada por la Fundación Iguaraya.





CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En relación a la queja interpuesta por el señor Alberto Mindiola, no se evidencia alteración alguna sobre los recursos naturales a causa de la instalación del portón. Teniendo en cuenta lo anterior, no se realiza el cálculo de la importancia de la afectación.
- La construcción del puente y terraplén sobre la zona de manglar, impide la regeneración del ecosistema de manglar.
- Se recomienda abrir investigación a la FUNDACIÓN IGUARAYA por la presencia de estas estructuras sobre el ecosistema de playa, que por su naturaleza se convierten en ocupaciones permanentes sobre este ecosistema, contraviniendo lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección.
- Se recomienda poner en conocimiento de la DIMAR y alcaldía de Dibulla, de las construcciones evidenciadas sobre el área de playa.
- Se recomienda dar traslado de la queja objeto del presente informe a la Alcaldía de Dibulla, por involucrar inconformidades de la comunidad en cuanto a predios de propiedad privada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

➤ CASO CONCRETO

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PLAYAS Y LOS TERRENOS DE BAJA MAR

Es importante resaltar que conforme el artículo 164 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las playas constituyen un ecosistema marino y recae en cabeza del Estado su protección:

"Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona."

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar..."



De igual manera, dicho ecosistema marino, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, hace parte de los bienes de uso público:

“Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”.

Así mismo, señala el artículo 8 de Constitución Política de Colombia, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 79 ibidem, “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Como corolario se tiene que las playas y terrenos de baja mar, junto con el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo del mar territorial, el de la zona económica, y los recursos naturales renovables de la zona constituyen un **ecosistema marino**, que para efectos de ordenamiento territorial hacen parte de los bienes de uso público y que por ende, está en cabeza del Estado y de las personas su protección.

COMPETENCIA PARA OTORGAR PERMISOS TEMPORALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJA MAR EN PERÍMETRO URBANO:

De conformidad con el artículo 9º de la Ley 810 de 2003:

“...La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que la Ley 810 de 2003 derogó tácitamente las funciones otorgadas en el numeral 110 del Decreto-Ley 2150 de 1995 a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría para expedir los “permisos de ocupación temporal”, sobre las playas marítimas y/o terrenos de bajamar incorporados al **perímetro urbano**.

COMPETENCIA PARA OTORGAR PERMISOS TEMPORALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJA MAR EN PERÍMETRO RURAL:

Que de conformidad con la RESOLUCIÓN 884-2019 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2019 (Octubre 1º) Por medio de la cual se adiciona el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del medio marino y litorales*”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de DIMAR”, señaló:

*“Es de señalar que cuando las playas marítimas o terrenos de bajamar se encuentran ubicadas en **zona rural**, corresponde a la autoridad marítima otorgar la autorización, o permiso para la ocupación temporal de las aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, la cual deberá estar sujeta a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su plan de ordenamiento territorial”. Negrilla fuera del texto.*

REQUISITO DE CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL PREVIO AL OTORGAMIENTO DE PERMISOS TEMPORALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJA MAR EN PERÍMETRO URBANO Y ZONA RURAL:

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: ... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

De igual manera, señala el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, “*La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio.*

Que una vez revisada la base de datos de la Corporación, no reposa concepto de viabilidad ambiental para el proyecto evidenciado en la visita técnica del 10 de julio de 2019.

Así mismo señala el Informe técnico en sus conclusiones:

“*la construcción del puente y terraplén sobre la zona de manglar, impide la regeneración del ecosistema de manglar*”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, a través de la Resolución No 1602 de 21 de Diciembre de 1995, establece las medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia indicando:

(...) Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.(...)

(...) Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. (...)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de queja ambiental, se indica que presuntamente el ahora investigado, presuntamente construye estructuras fijas en zona de playa, afectando ecosistema de manglar y sin el cumplimiento de normas ambientales establecidas para ello, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009.



➤ **Identificación del Presunto Infactor.**

De acuerdo a lo señalado en el informe técnico con radicado INT-11 de fecha 03 de Enero de 2020, el presunto infractor corresponde a la empresa FUNDACION IGUARAYA, identificada con el Nit No 900.766.882-1, Con domicilio en carrera No 9 No 80 – 45 Piso 4, Bogotá D.C, correo navasalfredo@gmail.com

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector (e) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Que en razón de lo anterior, existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de la Entidad FUNDACION IGUARAYA identificada con el Nit No 900.766.882-1, Con domicilio en carrera No 9 No 80 – 45 Piso 4, Bogotá D.C, correo navasalfredo@gmail.com, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACION IGUARAYA, o a su apoderado debidamente constituido, a la dirección que reposa en el expediente, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.



ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

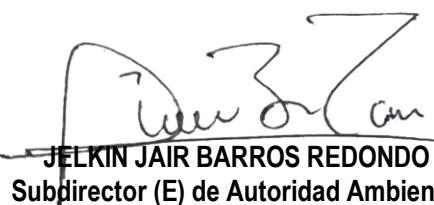
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 06 días del mes de abril de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera
Reviso: J. Barros
EXP.